REGLAMENTO DE HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO

I N D I C E

5428

Artículos	página
ARTICULO I. BASE LEGAL	1
ARTICULO II. DENOMINACION	1
ARTICULO III. PROPOSITO	1-2
ARTICULO IV. DEFINICIONES	2-6
ARTICULO V. FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACION	6
ARTICULO VI. JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICION, FUNCIONES Y DEBERES	6-8
ARTICULO VII. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO	8-10
ARTICULO VIII. REGLAS DE INTERPRETACION	10
ARTICULO IX. DISPOSICIONES GENERALES	10-14
ARTICULO X. REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION	15-19
ARTICULO XI. TRAMITACION DE SOLICITUD DE HABILITACION	19
ARTICULO XII. DECISION DEL DIRECTOR	19-21
ARTICULO XIII. SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS	21-23
ARTICULO XIV. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	23
ARTICULO XV. DEROGACION	23
ARTICULO XVI. VIGENCIA	24

17 de Núm. 5728
Fecha 30 de 1996 2:42 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Lourdes Luciano
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGLAMENTO DE HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO I. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones del primer inciso (4) y segundo inciso (4) de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

ARTICULO II. DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Habilitación para el Servicio Público".

ARTICULO III. PROPOSITO

Es necesario que las personas que formen parte del servicio público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. No obstante, constituye un gran interés público que todas aquellas personas que en un momento dado quedaron inhabilitadas para optar para empleo en el servicio público, puedan por sus propios méritos superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio público.

Por tanto, este reglamento tiene el propósito de viabilizar el mandato legislativo de forma efectiva para que se puedan

Este Reglamento deroga el "Reglamento de Personal : Habilitación para el Servicio Público", #2187 de 30 de noviembre de 1976, toda vez que los cambios legislativos y jurisprudenciales han afectado su efectividad actual, además de situaciones recientes que se pretende cubrir con éste.

ARTICULO IV. DEFINICIONES

1. Adicto

Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

2. Agencia

Significa el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, bajo la jurisdicción de Puerto Rico, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta, tribunal o de cualquier otra forma.

3. Alcohólico

Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que consumiría un hombre prudente y razonable o de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.

5. Conducta Deshonrosa

Comportamiento impropio reñido con las normas de conducta y decoro aceptadas generalmente por la comunidad o sociedad.

6. Convicto

Persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente aunque no lo haya confesado o aceptado.

7. Convicto en programa de desvío

Persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente aunque no lo haya confesado o aceptado y está cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por la Administración de Corrección. Véase "Programas de Desvío".

8. Delito grave

Todo delito tipificado como grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico y cualquier otra ley especial.

9. Delito menos grave

Todo delito tipificado como menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico y cualquier otra ley especial.

10. Depravación moral

Estado o condición del individuo, compuesta por una deficiencia inherente a su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

11. Destitución

Significará la separación total y absoluta del servicio público impuesta a un empleado por la autoridad nominadora

13. Función Pública

Cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

14. Habilitación

Procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público o ejercer funciones conforme se establece en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada o en cualquier otra ley especial, es declarada elegible por la Oficina previa recomendación de la Junta Consultiva de Habilitación para competir y ocupar un puesto, ejercer funciones o prestar servicios de cualquier otra forma en el servicio público. La habilitación podrá ser condicionada.

15. Indultado

Persona que se ha beneficiado de un indulto.

16. Indulto

Consiste en la gracia ejecutiva de condonar la pena y borrar la convicción del delito cometido, quedando el indultado como si nunca hubiera sido convicto. El indulto podrá ser total o condicional.

17. Junta Consultiva de Habilitación

Organismo consultivo y asesor del Director en lo relacionado a la habilitación de personas inelegibles para el servicio

19. Liberado a prueba

Todo convicto cuya sentencia haya sido suspendida por un tribunal competente y pasa a la libre comunidad bajo la custodia y supervisión de la Administración de Corrección bajo ciertas condiciones. Se conoce también como liberado en probatoria o sentencia suspendida.

20. Liberado en libertad bajo palabra

Todo confinado cuya custodia y supervisión bajo la Administración de Corrección ha sido ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplimiento de ciertas restricciones bajo las cuales extinguirá su sentencia en la libre comunidad.

21. Oficina

Oficina Central de Administración de Personal.

22. Programas de Desvío

Programas adscritos a la Administración de Corrección con el fin de permitir que el confinado mientras cumple su sentencia sea trasladado a la libre comunidad donde se beneficia de tratamiento, ayuda especializada y supervisión intensa sin dejar de ser un confinado.

23. Puesto

Significa un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona durante la jornada completa de trabajo o durante una jornada parcial. Incluirá puestos en el servicio de carrera y confianza, de duración fija y cargos no electivos.

24. Sentencia Suspendida

Beneficio concedido por un tribunal competente a un convicto

recomendaciones de cualquier agencia, que por alguna condición especial del habilitado le esté ofreciendo orientación y/o supervisión.

5. Cuando la conducta observada por un empleado habilitado demuestre un comportamiento contrario a las normas establecidas en el lugar de trabajo, el Director podrá requerir evidencia de pruebas sicológicas o siquiátricas. El resultado de esas pruebas deberá sostener la idoneidad del empleado para continuar desempeñándose en el servicio público.

6. El Instituto para el Desarrollo de Personal considerará dentro de su programación el adiestramiento que se estime necesario para lograr la aceptación del habilitado en el servicio público.

ARTICULO XIV. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Ley, los municipios y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política que se creare en el futuro.

ARTICULO V. FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACION

El Director es el funcionario que decidirá sobre la habilitación de personas consideradas como inelegibles para el servicio público tomando en consideración los informes que le sean sometidos por la Junta creada por este Reglamento bajo el Artículo VI.

ARTICULO VI. JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICION, FUNCIONES Y DEBERES

1. En virtud de este Reglamento se crea un organismo el cual se denominará Junta Consultiva de Habilitación que responderá directamente al Director.

2. La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:

   a. Administración de Corrección
   b. Departamento de Educación
   c. Departamento de Justicia
   d. Departamento de Salud (Profesional en el campo de la conducta humana)
   e. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
   f. Departamento de la Familia
   g. Corporación del Fondo del Seguro el Estado
   h. Oficina Central de Administración de Personal
   i. Policía de Puerto Rico

3. El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Director de la Oficina y el Jefe de la

5. La Junta será presidida por el representante de la Oficina.

6. La función primordial de la Junta será evaluar las solicitudes de habilitación, asesorar y recomendar al Director sobre las mismas.

7. La Junta adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Director.

8. La Junta también tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Asesorar al Director sobre la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

b) Recomendar al Director enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los formularios que inciden en el proceso de habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el servicio público.

c) Llevar actas completas de todos sus procedimientos.

d) Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Director relacionados a la habilitación de personas inelegibles para ingreso al servicio público.

e) Conservar y mantener actualizado un expediente de cada solicitud de habilitación. El mismo se identificará con el nombre completo del solicitante y número de Seguro Social Federal y en él se archivarán todos los documentos relacionados con la solicitud.

El Director de la Oficina o las personas en quien éste delegue, serán los custodios de los expedientes y actas de dicho organismo. Estos

imponer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información. Si el solicitante de habilitación solicita copia de los documentos oficiales contenidos en su expediente, estos podrán ser provistos, previo el pago de reproducción de los mismos.

9. Las reuniones de la Junta serán convocadas por el Director, o la persona en quien éste delegue, cuando lo entienda pertinente.

10. La Junta quedará constituida con la asistencia de cinco (5) o más de sus miembros.

11. La recomendación final que se someta al Director sobre la evaluación de un caso será fundamentada y a base del consenso de los presentes. Cualquier criterio disidente deberá expresarse y fundamentarse por escrito por aquel que hace el planteamiento.

12. La Junta someterá al Director un informe escrito y detallado de todo asunto que sea referido para estudio.

13. La Junta someterá anualmente al Director un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por ese organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO VII. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

1. Este Reglamento se aplicará a todas aquellas personas consideradas inelegibles para el servicio público en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando en el solicitante esté presente una o más de las condiciones que se señalan a continuación:

a. Haber incurrido en conducta deshonrosa.

b. Haber sido destituido del servicio

d. Haber sido adicto o alcohólico, conforme se establece en este Reglamento.

e. Haber incurrido en cualquier otra violación de ley establecida como inhabilitante para ocupar puestos en el servicio público por alguna ley especial.

2. Este Reglamento aplicará a personas que ingresan al servicio público bajo la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, la Ley Número 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que regula el empleo del personal irregular, la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos" y bajo cualquier otra ley que cree agencias en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Este Reglamento aplicará también a los liberados a prueba y en libertad bajo palabra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la jurisdicción Federal de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y cualquiera de los Estados de los Estados Unidos que estuvieran residiendo legalmente en Puerto Rico por acuerdo de la Autoridad que le hubiera concedido la libertad condicionada y a aquellos confinados en programas de desvío de la Administración de Corrección que cualifiquen.

4. Este Reglamento aplicará a los indultados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la jurisdicción Federal de los Estados Unidos, cualquiera de los Estados de los Estados Unidos y países extranjeros que estuvieran residiendo en Puerto Rico cuando éstos resulten ser inelegibles para el servicio público.

5. Este Reglamento aplicará a aquellos empleados o

fuesen convictos quedando así inhabilitados para el servicio público.

6. Este Reglamento aplicará a personas que presten servicios por contrato con características de o que equivalgan a un puesto, ya sean remunerados o no y personas en cargos Ad Honorem.

7. Este Reglamento aplicará a aquellas personas que ocupen puestos o ejerzan funciones en el gobierno y aquellas que aspiren a cargos electivos o lo ocupen y que hayan incurrido en los delitos especificados en el inciso 2(e) del Artículo IX de este Reglamento en su modalidad menos grave y cometido en una función pública. Igualmente aplicará a aquellas personas que aunque no sean funcionarios o empleados al momento de cometer tales delitos resulten coautores en su comisión.

ARTICULO VIII. REGLAS DE INTERPRETACION

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado dado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultara absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTICULO IX. DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda información relacionada con la solicitud de habilitación se mantendrá con carácter confidencial y se utilizará solamente para los propósitos que persigue la Ley.

2. Las personas a quienes les sea aplicable este Reglamento y que interesen ser relevadas de su inhabilidad para ocupar

transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad, excepto en los siguiente casos:

a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la Oficina asuma jurisdicción, es la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona se ha rehabilitado de su condición.

b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento o la agencia para la cual presta servicios, vendrá obligada a someterlo. Este continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Director determine lo contrario, conforme lo dispone la Ley Número 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada.

c. Toda persona o empleado indultado, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

d. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

e. Conforme a la Ley Núm. 50 de 5 de agosto de 1993, en el caso de personas convictas de los delitos

habilitación luego de transcurrido veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción:

1. apropiación ilegal
2. extorsión
3. daño agravado
4. sabotaje de servicios públicos esenciales
5. fraude en las construcciones
6. fraude en la entrega de cosas
7. enriquecimiento ilícito de funcionario público
8. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios públicos
9. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público
10. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones del gobierno
11. retención de documentos que deben entregarse al sucesor
12. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos
13. certificaciones falsas expedidas por funcionarios públicos
14. archivo de documentos falsificados
15. soborno
16. soborno agravado

21. posesión ilegal de recibos de contribuciones
22. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones
23. venta ilegal de bienes
24. preparación de escritos falsos
25. presentación de escritos falsos
26. falsificación de documentos
27. posesión y traspaso de documentos falsificados
28. falsificación de asientos en registros
29. falsificación de sellos
30. falsificación de licencias, certificados y otros documentos
31. posesión de instrumentos para falsificación

f. Toda persona convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de America, de los delitos que se enumeran en el anterior inciso (e) en su modalidad de menos grave y cometido en una función pública, podrá solicitar habilitación una vez transcurrido ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción.

3. La habilitación para el servicio público, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, no se interpretará como que restituye al habilitado a la misma situación, puesto o

reclutamiento y selección para el servicio público. El reclutamiento y nombramiento de las personas así habilitadas se regirán por las normas generales que apliquen y que además reúnan los requisitos mínimos de la clase de puesto que interesen ocupar una vez habilitados, vigentes a la fecha del reclutamiento.

4. La consideración de la habilitación de solicitantes que tengan casos criminales exclusivamente, pendientes de solución en los tribunales, podrá ser pospuesta, por un término razonable no mayor de un (1) año a partir de la fecha en que la Junta asuma jurisdicción del caso.

5. Cualquier persona habilitada en virtud de este Reglamento que reincida en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley y en este Reglamento, estará sujeto a que la Junta pase juicio sobre su actuación y recomiende al Director la posible revocación de la habilitación, luego de haberle conferido el derecho a ser oído.

6. La convicción por un delito grave, la destitución y la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento de las condiciones impuestas por el Programa de desvío de un convicto habilitado, conllevará automáticamente la cancelación de la habilitación. De estar ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma, cesará también automáticamente en el puesto o terminación de servicios, según sea el caso, cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra o incumpla con las condiciones del programa de desvío.

7. Transcurrido un (1) año desde que adviene final y firme la

ARTICULO X. REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION

Toda persona que esté inhabilitada y desee habilitarse para optar para empleo o prestar servicios de cualquier forma en el servicio público, deberá:

1. Someter al Director de la Oficina una petición escrita y el formulario diseñado a estos fines, ofreciendo en forma completa y detallada la información y documentación requerida en este Reglamento, incluyendo la autorización al Director para que solicite de cualquier persona, agencia de Gobierno o cualquier entidad privada, información pertinente relacionada con su solicitud de Habilitación, la cual formará parte del formulario.

2. Acompañar con el formulario y la petición los siguientes documentos:

a. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual haya sido emitido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud de la habilitación.

b. Certificación de casos radicados, expedida por el Tribunal de Justicia.

c. De ser veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, copia fiel y exacta de su Certificado de Licenciamiento.

d. Tres cartas de personas de reconocida solvencia moral que conozcan a cabalidad al solicitante, excluyendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las que cada una de dichas personas den fe de que conocen las razones para la inelegibilidad del solicitante para ocupar puestos o

En caso de que el solicitante se encuentre disfrutando de Libertad Bajo Palabra, una de las cartas podrá ser de su Amigo y Consejero.

3. En los casos que se señalan a continuación, la solicitud de habilitación también deberá acompañarse de la siguiente información o documentos, según se especifica para cada caso:

a) **Solicitantes que hayan incurrido en conducta deshonrosa:**

1. Someter un informe detallado que exprese en qué consistió tal conducta deshonrosa y fundamentar los méritos de la solicitud.

2. En aquellos casos en que recaiga una convicción por un delito menos grave que constituya conducta deshonrosa, deberá someter una copia certificada de la sentencia, resolución u orden correspondiente.

b) **Los solicitantes que hayan sido adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas** deberán someterse a una evaluación realizada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de conformidad con los procedimientos de esa agencia.

c) **Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral:**

1. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y si las hubiese copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

2. De haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a la evaluación y tratamiento de ser ésta

ser considerados para fines de la habilitación, hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia o seis (6) meses o menos del mínimo de la misma y su caso se perfile favorablemente para la concesión de libertad bajo palabra.

4. En casos de confinados recluidos en alguna Institución de la Administración de Corrección se requerirá una evaluación por dicha Administración; disponiéndose que no podrán ser considerados para fines de la habilitación hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia o seis (6) meses o menos del mínimo de la misma y su caso se perfile favorablemente para la concesión de libertad bajo palabra.

d) Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral que estén disfrutando de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra:

1. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y si las hubiese copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

2. Informe de ajuste y progreso del Oficial de libertad a prueba o de libertad bajo palabra, según sea el caso.

3. De haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a la evaluación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

4. En casos en que el liberado a prueba sufra un

Oficina disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 junio de 1963, según enmendada.

e) **Solicitantes destituidos del servicio público**

1. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos y notificación de destitución.

2. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que evidencia la decisión tomada por la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal o del organismo apelativo correspondiente y en caso de revisión judicial, copia de la decisión del tribunal o status del caso.

3. En caso de que la destitución haya conllevado la cancelación de alguna licencia requerida para ejercer una especialidad o profesión, deberá presentar evidencia del status actual de la licencia.

f) **Solicitantes indultados**

1. Copia certificada de la sentencia del caso criminal por el que se le acusó y resultó convicto.

2. Copia de la notificación de destitución del puesto, si era empleado al momento de la convicción.

3. Documento certificado que acredite la concesión del indulto.

4. Certificado de antecedentes penales emitido en el periodo de seis (6) meses anteriores a la Solicitud de Habilitación.

5. Certificado de conducta del tribunal del lugar en el que resida el peticionario.

promovente para comprobar un comportamiento moral favorable.

3. Cualquier evidencia relacionada con el carácter moral y conducta del solicitante.

ARTICULO XI. TRAMITACION DE SOLICITUD DE HABILITACION

1. Toda Solicitud de Habilitación que reúna los requisitos dispuestos en este Reglamento, será cuidadosamente estudiada junto con toda la evidencia sometida por el solicitante. La Junta podrá:

a. Requerir información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al solicitante a evaluaciones por especialistas. A estos propósitos, la Junta podrá solicitar colaboración del organismo gubernamental específico que tenga los recursos adecuados para esos fines.

b. Requerir la comparecencia del solicitante a una entrevista en la Oficina como parte del proceso de evaluación de la solicitud.

c. Solicitar cualquier otro documento o información pertinente para la evaluación.

d. Solicitar la comparecencia a entrevista de la Autoridad Nominadora que destituyó al solicitante, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente que ayude al análisis de la solicitud.

e. Realizar aquellas investigaciones de campo necesarias.

2. Cuando la Junta tenga todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la solicitud,

expediente. Este podrá ordenar la ampliación de la investigación.

2. La decisión del Director será emitida a base de la evaluación que se haga de toda la documentación e información recopilada, de las cualificaciones que reúna el solicitante para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como de las razones que ocasionaron la inelegibilidad.

3. El Director comunicará por escrito al interesado su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o a su representante, si así fuera el caso.

4. La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos, funciones o agencias que determine el Director.

5. En los casos de personas que han sido adictos o de alcohólicos recuperados, se notificará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

6. En los casos de liberados a prueba, liberados bajo palabra y confinados en programas de desvío de la Administración de Corrección, se notificará a las respectivas oficinas que tengan a su cargo la supervisión o custodia del solicitante.

7. La Oficina informará al solicitante, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en la Solicitud de Examen y en todo documento oficial antes de tomar posesión del puesto o ejercer funciones en el servicio público.

8. En caso de que se negara o condicionara la otorgación de habilitación, se notificará al solicitante su derecho de solicitar reconsideración al Director dentro del término de

determinación del Director conforme a las Sección 7.15 de la Ley. De solicitar la reconsideración, el Director, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado, deberá considerarla, previa recomendación de la Junta, a quien se le someterá los fundamentos o evidencia adicional que someta el solicitante para sostener su petición de reconsideración. El Director notificará al solicitante su determinación al respecto y éste tendrá treinta (30) días a partir del recibo de esta notificación para apelar a la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. La petición de reconsideración será un requisito jurisdiccional para apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

9. Así mismo será apelable ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal la decisión del Director revocando la habilitación concedida a cualquier persona.

ARTICULO XIII. SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS

A los efectos de supervisar y dar seguimiento a los empleados habilitados, así como velar por el fiel cumplimiento de la Ley y este Reglamento, el Director o la persona en quien éste delegue establecerá, en coordinación con las agencias que empleen a estos, un sistema de informes periódicos. A tales fines se adoptará un formulario por esta Oficina para recopilar esta información de manera uniforme. Estos informes se utilizarán para identificar los problemas de adaptación de la persona habilitada y para determinar las medidas correctivas pertinentes que adoptará la autoridad nominadora. La Oficina hará el seguimiento necesario para asegurar que se

1. Efectuar durante el período probatorio las evaluaciones periódicas del empleado según lo exija el puesto. Las referidas evaluaciones incluirán las observaciones y recomendaciones de cualquier agencia, que por alguna condición especial del habilitado, le esté ofreciendo orientación o supervisión. Deberá ofrecerse además, las observaciones y recomendaciones del supervisor del habilitado, quien detallará en forma clara y concisa su grado de ajuste y actitudes con relación al desempeño de las funciones del puesto al cual fue nombrado. Cuando el habilitado complete su período probatorio, se hará un informe final, copia del cual se enviará al Director de la Oficina.

2. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción asumirá la responsbilidad de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, durante un período que no será menor de un (1) año después de haberse habilitado. Anualmente la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción rendirá al Director un informe sobre la actividad de seguimiento.

3. En los casos de liberados a prueba, bajo palabra, o confinados en programas de desvío, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y/o reglamentos correspondientes. En los casos de revocación de libertad a prueba o bajo palabra o

ARTICULO XVI. VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO XVII. APROBACION

Se aprueba este Reglamento a los 14 días del mes de mayo de 1996.

Lcda. Aura L. González Ríos
Directora